

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.***Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de 1ª Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 5 de Abril de 1897.****Administración**

DE

**BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

*Remate para el día 5 de Abril de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.*

**Partido de Soria.****ALMAZUL***Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.**Cuarta subasta.*

Números 2.398 al 2.402 del inventario.—Cinco tierras, sitas en término de Almazul, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Fermín López Arribas, que ocupan una superficie de 4 hectáreas, 73 áreas y 15 centiáreas, equivalentes á 21 fanegas y 4 celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, donde llaman el Tablado, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Esteban Rubio, Sur de Liborio Latorre, Este con el camino de Almazul á Villaseca y Oeste con la senda de su título.

2. Otra tierra en dicho paraje el Tablado, de una hectárea, 72 áreas y 11 centiáreas, que linda al Norte con varias tierras que vienen del río, con las cuales descabeza. Sur con tierra de Paulino López,

Este con tierras de los herederos de Hilario Angulo y lo mismo al Oeste.

3. Otra tierra, donde dicen Cerro-Mollejón, de de una hectárea, 45 áreas y 34 centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de los herederos de Hilario Angulo, Sur de dichos herederos, Este con el camino viejo de Portillo y Oeste con el camino de Almazul á Villaseca.

4. Otra tierra, en la Hoya del Tablado, de 78 áreas y 26 centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de Paulino López, Sur de dicho Paulino, Este y Oeste con tierra de Hilario Angulo.

5. Otra tierra en la Nava, de 44 áreas y 72 centiáreas de cabida, que linda al Norte con paso de merinas, Sur de duda, Este con tierra de Isabel López y Oeste con tierra de los herederos de Hilario Angulo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, que en ellas concurren, las tasan en renta en 6 pesetas, capitalizadas 135 pesetas y en venta 210 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 18 de Diciembre de 1896, 16 de Enero y 1.º de Marzo del año actual, se anuncia á 4.ª subasta con la deducción del 45 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 118 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 5 pesetas 94 céntimos.

## Partido de Burgo de Osma.

### SAN LEONARDO

*Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.*

Números 1.846 y 1.708 del inventario.—Dos casas, sitas en el pueblo de San Leonardo, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Pedro Martín Manrique y Juan Peña y cuyo tenor es como sigue:

1. Una casa en la calle Real, que ocupa una superficie de 36 metros cuadrados, y linda al Norte con propiedad de Tomás Cabrejas, Sur la carretera, Este con propiedad de José Andrés y Oeste de Felipe Muñoz, su construcción es de piedra y

adove, se encuentra en mediano estado de conservación y consta de planta baja y principal.

2. Otra en la calle del Sol, que consta de planta baja y principal, su construcción es de piedra y adove, se encuentra en mediano estado de conservación, linda al Norte con propiedad de los herederos de Juan Barguillas, Sur con un corral, Este con propiedad de los herederos de Faustino Casarejos y Oeste de Marcelino Rico, y ocupa una superficie de 26 metros cuadrados.

Esta finca sale por la cantidad de 70 pesetas, por la que ha hecho proposición D. Juan Yagüe, vecino de San Leonardo, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 3 pesetas.

## NAVALENO

*Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.*

Número 2.299 del inventario.—Un prado sito en término de Navaleño, en el pago denominado las Pozas de la Dehesa y que tiene por nombre Serrano, de tercera calidad y de 35 áreas de cabida, equivalentes á una fanega y 7 celemines, adjudicado al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juan Manuel Andrés, que linda al Norte con prado de Mariano Gil, Sur con terreno del pueblo, Este con propiedad de Juan Pascual Gil y Oeste de Mariano Gil.

Esta finca sale por la cantidad de 52 pesetas 50 céntimos, por la que ha hecho proposición D. Epifanio Andrés Sanz, vecino de Navaleño, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 2 pesetas 62 céntimos.

*Soria 8 de Marzo de 1897.*

El Administrador,  
**FEDERICO GUTIÉRREZ**

## CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en lá Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 7 de Junio de 1894.*

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad a la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 8 de Marzo de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

**BOLETIN OFICIAL**  
DE  
**VENTAS DE BIENES NACIONALES**  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 „
6 „	15 „
12 „	28 „

**PRECIOS DE VENTA**

Un número corriente.	1 peseta
atrasado	2 „

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza Mayor, número 11, piso tercero,

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

**Responsabilidades**

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Art. 7.º Si el pago del primer plazo no se com-  
pleta con el importe del depósito dentro del término  
de quince días, se subasta de nuevo la finca  
pudiendo en beneficio del Tesoro la cantidad de-  
positada, sin que el rematante conserve sobre ella  
derecho alguno. Será sin embargo devuelta esta  
en el caso de anularse la subasta ó venta por cau-  
sas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

8.º Los compradores de fincas nacionales no-  
drán demostrar en el momento de la subasta  
haber abonado ó pagado el precio total del re-  
mate.  
9.º Con arreglo al artículo 7.º del artículo 5.º de  
la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisi-  
ciones hechas directamente de bienes enajenados por  
el Estado en virtud de las leyes de amortización de  
1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sa-  
ludadas por un pago de fracción de dominio  
de 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que  
lucran remates.  
10.º Para tomar parte en cualquier subasta de  
finca y propiedades del Estado ó cosas desamort-  
izadas es indispensable consignar ante el juez  
que la presida ó acreditar que se ha depositado  
previamente en la tesorería pública por co-  
rresponder el 5 por 100 de la cantidad que suya  
de tipo para el remate.